

si los hubiere.

Para que pueda considerarse aprobado el Proyecto de Estatutos será necesario el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Artículo 64.— 1. Una vez elaborado el Proyecto de Estatutos de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, se someterá el expediente a información pública por plazo de un mes. Transcurrido el plazo de información pública y recogidas en su caso las alegaciones, el Proyecto de Estatutos será sometido por idéntico plazo a informe de la Consejería competente en materia de régimen local, entendiéndose favorable si no hubiera sido emitido en el plazo referido.

2. Si del informe al que se refiere el punto anterior se derivasen modificaciones puntuales al Proyecto de Estatutos, se someterán a la consideración de la comisión Gestora. Si las modificaciones fueran sustanciales se convocará nuevamente a la Asamblea de Concejales.

3. Comunicada por el presidente de la Comisión Gestora la emisión del informe, o el transcurso del plazo legal para ello, los Plenos de todos los Ayuntamientos en el plazo de dos meses, adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acuerdo de creación de la Mancomunidad, y de aprobación de sus estatutos, y designarán, en el mismo acuerdo, sus representantes legales en la Mancomunidad en el número y condiciones previstos en aquéllos.

4. Adoptados todos los acuerdos de aprobación de los estatutos por los Ayuntamientos, el Presidente de la Comisión Gestora remitirá, a la Consejería competente en materia de régimen local, copia de expediente completo y de los estatutos de la Mancomunidad para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 65.— 1. En el plazo de un mes desde la publicación de los estatutos, el Presidente de la Comisión Gestora convocará a los representantes designados por los Ayuntamientos para la sesión constitutiva del Pleno de la Mancomunidad y en ella se procederá a la elección del Presidente y demás órganos necesarios para su funcionamiento de acuerdo con lo establecido en los estatutos.

Esta convocatoria preverá la celebración de la sesión en un plazo no superior a diez días, y la sesión se regirá por las mismas normas que para la constitución de los Ayuntamientos.

2. Constituida la Mancomunidad, en el plazo de un mes, el Presidente electo solicitará su inscripción en el Registro de Entidades Locales.

Artículo 66.— 1. La modificación de los estatutos y la disolución de la Mancomunidad se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Iniciación por acuerdo del Pleno de la Mancomunidad, por sí o a instancia de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos.

b) Información pública por plazo de un mes, transcurrido el cual será sometido a informe de la Consejería competente en materia de régimen local, por idéntico plazo; transcurrido el mismo sin haberse emitido, se entenderá favorable.

c) Aprobación por la mayoría absoluta de cada uno de los Ayuntamientos con el quorum exigido para la constitución de la Mancomunidad.

d) Publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. La incorporación y separación de miembros de la Mancomunidad supondrá la modificación de los estatutos, en cuanto afecte a la determinación de los Municipios integrantes y a la participación de cada uno de ellos en las actividades de la Mancomunidad.

Artículo 67.— En el caso de disolución, la Mancomunidad mantendrá su personalidad jurídica como órgano en liquidación hasta que se adopte por el Pleno el acuerdo de liquidación y distribución de su patrimonio, que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 68.— La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer y suscribir conciertos con las Mancomunidades para la prestación de servicios locales o la gestión de asuntos de interés común.

Artículo 69.— 1. La hacienda ordinaria de las Mancomunidades se nutrirá de los recursos autorizados por las disposiciones legales y de las aportaciones de las Entidades Locales que integren aquéllas, de conformidad con sus estatutos.

2. Las operaciones de capital necesarias serán suscritas por el Presidente previo acuerdo del órgano rector.

Artículo 70.— 1. Los Ayuntamientos miembros consignarán en sus presupuestos las cantidades precisas para atender, en los sucesivos ejercicios económicos, las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos con la Mancomunidad a que pertenezcan.

2. Una vez transcurrido el plazo para el ingreso de las aportaciones de los municipios que integran las Mancomunidades, su Presidente podrá dirigirse a la Comunidad Autónoma para la retención de fondos del municipio deudor y su ingreso en la hacienda de la Mancomunidad.

Artículo 71.— La Mancomunidad actúa a través de órganos representativos de gobierno, cuya identidad, composición y atribuciones, se concretarán en los correspondientes estatutos.

Artículo 72.— Serán órganos de gobierno necesarios de las Mancomunidades el Presidente y el Consejo o Asamblea, sin perjuicio de que puedan crearse otros órganos voluntarios.

El Presidente y el Consejo o Asamblea tendrán atribuciones equivalentes a las que corresponden en los Ayuntamientos al Alcalde y al Pleno, respectivamente.

Artículo 73.— El funcionamiento y régimen de sesiones de los órganos colegiados se ajustará a lo dispuesto en los estatutos y a lo establecido para los Ayuntamientos en la normativa de régimen local.

Artículo 74.— 1. La Comunidad Autónoma prestará asesoramiento y apoyo a la constitución de nuevas Mancomunidades, así como al funcionamiento de las existentes.

2. Las inversiones propuestas por Mancomunidades, que impliquen la ejecución de obras o el establecimiento de servicios, en beneficio de los municipios mancomunados, tendrán carácter prioritario en el Plan Regional de Obras y Servicios y en los programas y planes de inversiones de las distintas Consejerías que se refieran a obras y servicios de la competencia municipal.

3. En todos los supuestos que impliquen beneficio para las Mancomunidades, se entenderá como población de las mismas la constituida por la totalidad de los habitantes de los municipios que las integran.

4. La Comunidad Autónoma, podrá condicionar la concesión de todos o parte de los citados beneficios a que el ámbito o fines de la Mancomunidad se acomoden a las directrices y programas regionales.

Artículo 75.— 1. Las Entidades actualmente existentes con las denominaciones de Hermandades o Comunidades de Villa y Tierra, de Pastos, de Leñas, u otras análogas, continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias. No obstante podrán actualizar su normativa, o incluir en sus fines la ejecución de obras o prestación de servicios, con sujeción a las prescripciones de esta Ley, sin perder su primitiva personalidad ni menoscabarla o modificarla.

2. El reconocimiento de estas Entidades estará condicionado a su inscripción en el Registro de Entidades Locales, con indicación de sus circunstancias históricas, territoriales, patrimoniales y de organización y funcionamiento. En todo caso, su régimen económico deberá ajustarse a lo prescrito en la legislación de régimen local sobre elaboración de presupuestos, inventarios y rendición de cuentas.

CAPITULO II.— AGRUPACION DE MUNICIPIOS PARA SOSTENIMIENTO EN COMUN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Artículo 76.— 1. Los municipios cuya población y recursos ordinarios no superen los límites establecidos por la legislación del Estado podrán sostener en común y mediante agrupación un puesto único de secretaria, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo en todos los municipios agrupados.

2. Igualmente, las Entidades Locales cuyas secretarías estén clasificadas en tercera clase podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto único de intervención, al que corresponderá la responsabilidad de las funciones propias de este puesto en todos los municipios agrupados.

3. En cualquiera de los supuestos anteriores, las Entidades Locales podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común del personal auxiliar de Administración General.

4. El procedimiento para la agrupación de municipios podrá iniciarse por acuerdo de las Corporaciones Locales interesadas o de oficio por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 77.— El procedimiento a instancia de las Corporaciones Locales interesadas se iniciará con la remisión por éstas a la Consejería competente en materia de régimen local, de los siguientes documentos:

a) Certificación del acuerdo de iniciación del expediente de agrupación, adoptado por el pleno de cada una de las entidades interesadas, con mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

b) Certificación de los datos de población y recursos presupuestarios ordinarios que justifiquen la oportunidad de la agrupación propuesta.

c) Proyecto de estatutos de la agrupación que regularán, como mínimo, los extremos siguientes:

1. Plazo de vigencia de la agrupación.

2. Municipio que se constituye en capitalidad o cabecera de la agrupación, y sede de la misma.

3. Órgano u órganos de gestión de la agrupación.

4. Determinación de las retribuciones y cotizaciones sociales del puesto de trabajo que se sostenga en común, especificando la distribución del coste de las mismas entre los municipios agrupados.

5. Régimen de asistencia del Secretario o Interventor a las oficinas de los municipios agrupados. En especial, en el caso de agrupación para el puesto de secretaria, coordinación de las fechas de celebración de los plenos de los respectivos Ayuntamientos.

6. En caso de que la agrupación incluya otro tipo de personal que auxilie en sus funciones al funcionario de habilitación de carácter nacional, determinación de las retribuciones y cotizaciones sociales que le corresponden, así como su distribución entre los municipios agrupados.

Artículo 78.— Recibida en la Consejería correspondiente la documentación a que hace referencia el artículo anterior, aquélla requerirá del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de La Rioja la emisión de informe sobre el proyecto de agrupación y clasificación del puesto de trabajo resultante.

Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de diez días. De no recibirse el mismo en el plazo señalado, se entenderá evacuado en términos positivos.

Artículo 79.— Las Entidades Locales interesadas someterán a información pública, por plazo de un mes, el expediente de constitución de la agrupación, que incluirá el proyecto de estatutos. Cumplido el plazo de información pública, las Entidades Locales, teniendo en cuenta las reclamaciones y sugerencias presentadas, adoptarán el acuerdo corporativo que proceda para la aprobación o no de la agrupación y enviarán una copia